

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 08 del 2024. Se pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 738

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00121-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Nubia Trochez Galíndez
Demandados: Cesar Giraldo Araujo Pomeo

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que ameritan corrección y que se relacionan a continuación:

1. En los hechos 7º y 8º del libelo promotor se refiere que las partes desean liquidar la sociedad conyugal por este medio, y que ambos declaran que la sociedad no tiene pasivos ni activos, no obstante, la demanda se promueve únicamente por la señora NUBIA TROCHEZ, por lo tanto, no es claro el motivo por el cual, en los citados numerales se enuncian hechos a nombre de ambas partes, como si el abogado actuara a nombre de ambos; por lo tanto, debe aclararse esta situación. (Núm. 5º del Art. 82 del CGP).
2. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica las direcciones físicas de la demandante, de su apoderado, ni del demandado acorde a lo previsto en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, por lo tanto, debe indicarse dicha información.
3. Debe indicarse la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegarse la evidencia correspondiente que dé cuenta de ello (captura de pantalla de mensajes anteriores remitidos o recibidos por dicho canal), tal como lo exige el Inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Con la demanda deben allegarse las copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, o al menos de la demandante, donde obre la nota marginal sobre la sentencia de divorcio que emitió ese juzgado, al tenor de lo estatuido en el art. 106 del Decreto 1260 de 1970¹. (Núm. 3º del Art. 84 del CGP).

¹ Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ANDRES CORTES BONILLA, identificado con CC No. 76.329.653 y TP No. 236122 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 058 del día 09/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a46eacd5bb895923656a080e6f72e2f772a7d44fe9df96745dc4c64082044**

Documento generado en 08/04/2024 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>